



Auto Interlocutorio No. 434

(este auto hace las veces de Oficio No.44 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"

Demandado: WILSON NARVÁEZ GUERRA Y ANTONIO JOSÉ LÓPEZ VALENCIA

Radicación: 760014003008 **202100668**

1. En atención al memorial presentado por La apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en el cual solicita *"REQUERIR al pagador de EMCALI, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos a los demandados de la referencia ordenados mediante el auto 1921 del 19 de Octubre de 2021, mismo que se notificó a dicha entidad a través de correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021"*, el Despacho exhorta a la pagaduría para que comedidamente se sirva cumplir la medida cautelar decretada, por cuanto, el Juzgado es claro a la hora de señalar en la parte resolutive del auto que libra la cautela, que:

*"2. El pagador, **dará** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11 del Decreto 806 de 2020**, según el cual:*

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

[...]

5. [...] *Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden."*(Resalta el Despacho)

2. En consecuencia, es deber del pagador llevar a cabo el acatamiento de la normativa enunciada en aras de agilizar los procedimientos judiciales, fin con el cual se creo el Decreto 806 de 2020; así mismo, la entidad pude corroborar la autenticidad de la medida cautelar decretada con el código de verificación inserto en la firma digital inserta en dicho auto que corresponde a la del presente Juzgador.

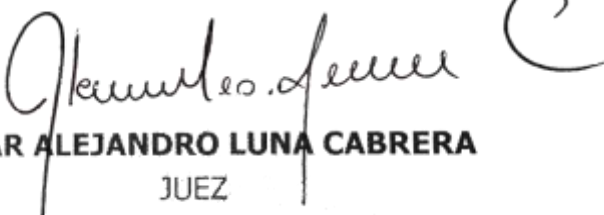
RESUELVE

1. REQUERIR a EMCALI E.I.C.E., para que en término de tres (3) días, se sirva informarle al presente Despacho de la materialización de la medida cautelar contenida en la providencia No. 1921 del 19 de octubre de 2021.

2. En el siguiente link se anexa nuevamente la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia: [02 2021-668 Embargo.pdf](#)

3. La entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d693f56586d88098274cf271e5bb88c7c881f0a05c8c726c6fb3fece980b2c**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>